

Constancia Secretarial. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de revisar liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1322

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2012-00104-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al anterior informe secretarial y verificada la liquidación allegada por apoderada de la parte demandante, la cual realizó desde la fecha dispuesta en el mandamiento de pago, esto es del 21 de noviembre de 2007 hasta el 30 de mayo de 2021, la cual se encuentra debidamente realizada conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada, el Despacho,

D I S P O N E

APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual esta realizada hasta el 30 DE MAYO DE 2021, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

191380276ebc9b37a753a6244a8688125549dae149ee4365207f194d85abf4b4

Documento generado en 04/11/2021 09:31:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto en cual se encuentra pendiente para revisar liquidación de crédito. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1323

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2016-00055-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para proveer sobre la aprobación a la liquidación adicional del crédito elaborada y presentada por el ejecutante, evidencia el despacho que pese a que ésta no fue objetada dentro de la oportunidad de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, la misma no atiende a la ritualidad prevista en el asunto, por cuanto se observa que no se imputo los abonos realizados mediante la entrega de títulos judiciales por un valor total de \$3.092.832, resultando en consecuencia necesario disponer sobre su modificación, en las voces del numeral 3° del precitado estatuto adjetivo, para superar las falencias advertidas.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual queda adjunta al presente proceso en archivo pdf y se pondrá en conocimiento de las partes. Arrojo los siguientes resultados:

LIQUIDACION EN FIRME al 22 febrero 2018			
SUMA DE CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES MORATORIO	TOTAL CREDITO
\$ 2.500.000	\$ 300.000	\$1.550.000	\$ 4.350.000

CAPITAL	\$ 2.500.000
FECHA INICIAL	23-feb-18
FECHA FINAL	30-abr-18
TOTAL MORA	\$ 126.975
ABONOS A INTERESES	\$ 0
ABONOS A CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.500.000
SALDO INTERESES	\$ 126.975
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 2.626.975

CAPITAL	\$2.500.000
INTERESES CORRIENTES	\$300.000
INTERESES MORATORIOS al 22 febrero de 2018	\$1.550.000
INTERES MORATORIO al 30 abril de 2018	\$ 126.975
TOTAL INTERESES	\$1.976.975
ABONO Títulos judiciales 30 de abril de 2018	- \$ 2.291.555
SALDO INTERESES MORATORIOS DESPUES DEL ABONO	-0-
Abono a capital	\$314.580
SALDO DE CAPITAL DESPUES ABONO	\$2.185.420

CAPITAL	\$ 2.185.420
FECHA INICIAL	1-may-18
FECHA FINAL	25-jun-21
TOTAL MORA	\$ 1.535.240
ABONOS A INTERESES	\$ 468.590
ABONOS A CAPITAL	\$ 332.687
TOTAL ABONOS (títulos del 25 de febrero 2019)	\$ 801.277
SALDO CAPITAL	\$ 1.852.733
SALDO INTERESES	\$ 1.066.650
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 2.919.383

De acuerdo a lo anterior, suman capital e intereses un total: DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS. (\$2.919.383). La liquidación hasta el 25 de JUNIO DE 2021, fecha y valores que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones, conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da36a2edcc35e1b71765f3625f80f04bd39987e8a3ac8c1ac78bea0c55eca60e

Documento generado en 04/11/2021 09:40:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. dos (2) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual solicitan se decrete medidas de embargo en entidades bancarias. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1325

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-**2014-00281**-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial, allegado el pagador de la Alcaldía Municipal de Pradera, con el dan respuesta al oficio 1375, informando que sí han dado cumplimiento a la medida de embargo decretada contra el señor DORANCE SANCHEZ correspondiente a la quinta parte que exceda del S.M.L.V. y la cual están ejecutando desde febrero de 2017, adjuntando los respectivos comprobantes de pago hasta diciembre de 2019, donde se visualiza los respectivos descuentos, comunicación y anexos que se agregara al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, El Juzgado,

D I S P O N E

AGREGAR al proceso la comunicación allegada por la Alcaldía Municipal de Pradera y sus anexos para que haga parte del proceso y a su vez se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Código de verificación: **dba6a40e8d448815ac8089008699a4fde85299a943f81d0e2c69107b68a690f6**

Documento generado en 04/11/2021 09:38:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. dos (2) de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1334

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2017-00146-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial suscrito por la apoderada demandante, en el cual reitera se le haga entrega del Despacho Comisorio, el cual expone está pendiente desde el 17 de agosto de 2021.

Se procede a la revisión del proceso y se desprende que dicho D.C. No 005 fue enviado a la Inspección de Policía mediante correo electrónico el día 3 de septiembre de 2021, y la diligencia de secuestro fue realizada el 24 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo informado por la Inspección quien allego la comisión debidamente surtida y la cual para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso, se dispondrá sobre la incorporación del exhorto al infolio.

Finalmente la apoderada solicita revisar el presente proceso, por lo cual se procederá a enviar el respectivo link.

Por lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para los efectos antes señalados el contenido de la comisión allegada por la Inspección de Policía, debidamente diligenciada, para ser puesta en conocimiento de la demandante y para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Mediante correo electrónico pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com, remitir copia del proceso a la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52d57da80a43cc3920c815db6a6a0c4adc5394f851055f3eba6f35535a1c206

Documento generado en 04/11/2021 09:41:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual el demandante solicita oficiar IGAC. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1335

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2018-00109-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial suscrito por el demandante señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, quien solicita se oficie a la Oficina del In Instituto Agustín Codazzi IGAC, a fin de que esta entidad expida Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-3406, como quiera que es procedente su solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE oficio a la oficina del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, expida Certificado Catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-3406 a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITASE el anterior oficio al correo electrónico joseuriel68@hotmail.com, del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84fb9d418cb5a0d82f49cf48fbb41b34a8ff723d9083198ec0ef1149668efb9

Documento generado en 04/11/2021 09:44:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez el presente asunto en el cual la apoderada demandante solicita oficiar IGAC. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1324

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2012-00296-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial suscrito por la apoderada demandante, Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA solicita se oficie a la Oficina del In Instituto Agustín Codazzi IGAC, a fin de que esta entidad expida Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble ubicado en la CARRERA 7 A No. 1 B -46 Barrio Berlín de Pradera Valle, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-80915, como quiera que es procedente su solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE oficio a la oficina del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, expida Certificado Catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 378-80915 a costa de la parte demandante.

SEGUNDO: REMITASE el anterior oficio al correo electrónico cenprocob@yahoo.com, de la apoderada demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ccb8b61df69f626d419d653331d72a207a980e3d5ce13b65fd8d90ecbc4867

Documento generado en 04/11/2021 09:33:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Calle 8 No 9-18

Tel. 2670308

Pradera Valle, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021)

PROCESO CANCELACIÓN Y REPOCISIÓN DE TÍTULO VALOR

SENTENCIA **No. 176**

RADICACION – 76-563-40-89-001-2020-00121-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro del proceso de cancelación y reposición de título valor que adelanta a través de su apoderado judicial el Doctor FRANCISCOJAVIER TORRES H contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SEDE PRADERA .

RESUMEN DE LOS HECHOS

Una síntesis de los hechos permite establecer que la parte demandada constituyó a favor del demandante un certificado a término fijo **CDT** distinguido con el No. **1122831** por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.830.000.00)** dicho documento se extravió, según lo anunciado por el togado el día 07 de noviembre de 2019, con denuncia ante la Inspección de Policía el día 27 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se haya recuperado,. En razón de lo anterior el demandante solicita se decrete la cancelación, reposición y reivindicación de dicho certificado a término fijo CDT.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto 1045 del Diecisiete de Septiembre de 2020, en el que igualmente se dispuso el traslado a la parte demandada por el término legal

y la publicación del extracto de la demanda a que se refiere el artículo 398 del Código General del Proceso inciso 7 . El 8 de Noviembre de 2020 se notificó personalmente el Señor FERNANDO ALIRIO MORENO PRIETO director operativo de la entidad demandada, vencido el término de traslado, guardó silencio. En el diario “El país del día 3 de noviembre de 2020” se verificó la publicación ordenada con la cual se tuvo por notificada la demanda a terceros.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales que como es sabido son los requisitos indispensables para la configuración válida de la relación jurídica procesal, es del caso proferir sentencia de fondo en el presente asunto. Pretende la parte actora como beneficiaria la cancelación, reposición y reivindicación del título valor CDT No 1122831 constituido por la parte demandada BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A a favor de la demandante señora AURA PATRICIA SAAVEDRA VALLEJO , por cuanto el mismo fue extraviado. La cancelación es un procedimiento estatuido a favor del tenedor que ha sufrido extravío, hurto o robo o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden para obtener la cancelación de los efectos jurídicos de ese documento y hacer que se le otorgue uno nuevo que le sirva para el ejercicio de sus derechos. Se destina como norma especial a observar en el trámite de este proceso verbal, el artículo 398 del C.G.P., donde se advierte que deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 802, 803, 804, 806, 807, 812, y 816 a 821 del Código de Comercio. En la demanda, se presentó la denuncia formulada ante el Inspector de Policía Municipal de Pradera, en la cual da razón del extravío del mencionado CDT cuya cancelación, reposición y reivindicación se solicita, teniéndose como ofendido el actor, quien en el libelo manifestó que el CDT se giró a su nombre, lo que debe tenerse como cierto frente a la no-oposición de la parte demandada como quiera que no recorrieron el traslado del libelo, no obstante haber sido notificada en legal forma. Frente a esta circunstancia y el silencio de la parte demandada se impone ordenar la cancelación y reposición solicitadas, más no la reivindicación del mismo, toda vez la reivindicación o también denominada acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa corporal de la que está en posesión , para lograr su restitución de quien no siendo titular la posea, en el caso que nos ocupa esta no es la situación que llevo al interesado a impetrar la demanda, sino la pérdida

del título, por lo que opera solamente la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN del mismo, tal como se estipula en el Art. 803 del C. Co. En consecuencia, como no se encuentra vicio de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- ORDENASE al demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A, la cancelación y reposición a favor del actor **AURA PATRICIA SAAVEDRA VALLEJO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 40.769.551 de Florencia , del título valor **CDT LEASING No.1122831** por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.830.000.00)**.
- 2- No se condena en costas por no haberse causado.
- 3- Expídanse las copias del caso al solicitante.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c714dcfba9a1d3d3044445d3fa9399864a6da7466e5fa83ae97d1c88a3301872

Documento generado en 04/11/2021 09:19:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.077
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-2019-00087 -00
Pradera Noviembre 04 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que las demandadas, Señoras MARIA ASTERIA GONZALEZ fue notificada personalmente, la Señora RUTH YAMILETH LANDAZURI , se notificó por aviso, el cual se entiende surtido a partir del día siguiente a la entrega, es decir el día 23 de Julio de 2019 y la Señora XIOMARA CUERO GONZALEZ fue notificada a través de curador adlitem Dra FLOR DE MARIA MORENO, transcurrido el término legal las dos primeras no dieron contestación ni propusieron excepciones u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo, la curador adlitem por su parte dio contestación sin proponer excepción u oposición alguna frente al proceso promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.774 de Abril 29 de 2019 .
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$600.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056b14049c622d717647bb33755e29554b6a5eec20c218e7ab40ed210197328c

Documento generado en 04/11/2021 09:19:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Decisión definitiva No.078
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2020-00209** -00
Pradera Noviembre 04 de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **LUIS EDUARDO OSORIO AGUIRRE** fue notificado a través de correo electrónico, acorde a lo establecido en el Artículo 8. Decreto 806 de 2020 en lo que refiere a Notificaciones personales, habilitando para que se pueda efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica. Que en este caso la parte demandante a través de su apoderado ADRIANA SANTOS OCHOA ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica leo.osorioaguirre@gmail.com, al cual envió la comunicación corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En el entendido que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (08/03/2021), esto es el día 11/03/2021 y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Y que trascurrido el término legal, el demandado no dio contestación ni propuso excepciones u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo, promovido por **BENGALA AGRICOLA S.A,S**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.1217 de Octubre 23 de 2020.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4.**CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$600.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1724006176104c46ea23998b4ccc585a8f635bb03aa27b952c84d2053f8d173f

Documento generado en 04/11/2021 09:17:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el memorial, una vez consultado con el señor juez, en el cual el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Decisión definitiva No.079
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2021-00132** 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Noviembre 04 de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al memorial de terminación presentado por la parte Demandante Señor JOSE URIEL GUE GIRALDO, escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. . No obstante y pese a que el proceso estaba para proferir auto de seguir adelante con la ejecución , se resolverá favorablemente y como quiera que el presente asunto se tramitó con sujeción a las medidas adoptadas en razón a la Situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y lo dispuesto por el Gobierno Nacional, Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación y conformación del expediente virtual, estando por ende, los documentos originales en custodia del demandante, habrá de disponerse la entrega inmediata de los títulos valores (pagares). De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSE URIEL GUE GIRALDO** en contra de **LUZ MERY ESTRADA MURCIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o con posterioridad se consignen por cuenta de este proceso.

4.- - **.ORDENASE** a la parte demandante, efectuar la entrega a este Despacho de **manera inmediata**, de los títulos valores objeto de la presente acción, es decir, pagare de fecha febrero de 2020, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS mcte(\$2.400.000.00) objeto de la presente acción, para efectos de imponer la respectiva nota de cancelación y efectuar el DESGLOSE y entrega a costa de la parte demandada, previa cancelación del Arancel Judicial. Para efectos de lo anterior deberá concertar telefónicamente su cita para el ingreso a la sede del Despacho.

5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

035e67f3636484abd6ee1e979f1a0922a7620c02bc3565c61ec1a65608f91934

Documento generado en 04/11/2021 09:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Noviembre 2 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1318

Pertenencia 76-563-40-89-001- **2021-00348**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Noviembre (2) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por GLADYS RIVERA CÉSPEDES Y GLORIA RIVERA CÉSPEDES quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de "MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO O SUS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS O INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.", revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- El extremo demandante presentó demanda y dirige sus pretensiones contra MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO (Q.E.P.D.) y otros, empero, la misma debía ser dirigida contra los herederos indeterminados de aquella, omitiendo que al tratarse de una persona fallecida, ya no es sujeto de derecho, por ende, deberá dirigirse la demanda en debida forma, conforme lo establecido el artículo 87 del Código General del Proceso.
- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
- El inmueble tiene asignado una matrícula inmobiliaria, aportando con la demanda el certificado especial, sin embargo omitió allegar el certificado de tradición, siendo indispensable el mismo para dilucidar aspectos de la presente demanda, como posibles titulares de derecho del bien que se pretende usucapir.

RESUELVE

1: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por GLADYS RIVERA CÉSPEDES Y GLORIA RIVERA CÉSPEDES quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de "MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO O SUS HEREDEROS CIERTOS Y DETERMINADOS O INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS." por lo anteriormente expuesto.

2: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

3.- Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN identificado con C.C. No. 1.113.662.269, y T.P. No. 319051 C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aeb8001d1250424c61cd5035cc8f18ad7bf5474e60ab6adce362933e7651242

Documento generado en 04/11/2021 09:45:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Veintinueve (29) de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1319

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2021-00351-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo con medidas previas, adelantada mediante apoderado judicial del ORLANDO RANGEL ORTIZ, contra JOSE FERNEY GOMEZ SINISTERRA Y JAIME HERNANDO GOMEZ SINISTERRA , se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles:

- El poder carece de constancia, donde se verifique que haya sido enviado desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, no atendiendo los requisitos dispuestos para tal fin en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es de tener en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, estos deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales; lo cual insta a que la parte actora proceda a presentar el mismo con las formalidades plasmadas en la precitada norma a efecto de precaver posibles irregularidades.
- Al revisar la pretensión 1.5 solicita el valor de \$275.680, correspondiente al valor del canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, sin embargo en el acápite de cuantía, adjunta un cuadro describiendo cada uno de los valores objeto de ordenar mandamiento de pago, donde ese valor lo describe como un abono y que el saldo adeudado es de \$94.320. Sírvase aclarar dicha contradicción. Numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.
- *En la pretensión 2 solicita el valor de \$507.649 correspondiente a servicios públicos, sin embargo al revisar los recibos anexos a la demandas, los valores no concuerdan con dicha petición. Situación que debe ser debidamente aclarada.* Numeral 4 del Art. 82 del C. G. P.

RESUELVE

1: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por el ORLANDO RANGEL ORTIZ , contra JOSE FERNEY GOMEZ SINISTERRA Y JAIME HERNANDO GOMEZ SINISTERRA, por lo anteriormente expuesto.

2: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

3. RECONÓCESE personería a la Dra. MAYERLI PALACIOS MURILLO., abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.113.452.679, T.P # 334.469 del consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

MDP

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b4623a823a202085e8f13122dd0d75fa19bd1386f7274c4a595b5e8a7a2cae

Documento generado en 04/11/2021 09:46:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1337

Ejecutivo

76 563 40 89 001 2021 00360 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra HAROLD EVER TRUJILLO ORTEGA, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1°.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art.82 del c.g.p. numerales 4° que a la letra dice “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago, por la totalidad del saldo insoluto del capital adeudado; igualmente se solicita liquidar los intereses de plazo a partir de la fecha en que entro en mora el título valor pagare objeto de la presente causa, invocando para tales efectos la cláusula aceleratoria.

Así las cosas como quiera que el acreedor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria, la cual opera a partir de la presentación de la demanda, conllevando con esto a que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la misma, cobrando con ello exigibilidad las cuotas que se cobran, las que incurrir en mora solamente a partir de ese momento. Por lo tanto las pretensiones deben de versar sobre cada una de las cuotas a partir del vencimiento de cada una de ellas, una a una; más el saldo insoluto del capital a partir de la presentación de la demanda. Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- **“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(..) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurrir en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo”**¹

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del c.g.p, el juzgado,

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c0c10d45a56877820dbfad7914cba5ab97c4c5f6954e0888dc2499a45a9dfb

Documento generado en 04/11/2021 09:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, a despacho del señor juez, el presente asunto, el cual se encuentra pendiente de admisión; sírvase proveer

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 1339
Sucesión 76 563 40 89 001 **2021 00365 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, cuatro 04 de Noviembre de 2021

Revisado el presente asunto se evidencia que el mismo adolece de algunos requisitos, tales como:

No se aportan los registros civiles de las Señoras BLANCA RUT GIRALDO Y LUZ MERY GIRALDO DE MELENDEZ, si bien es cierto se aporta la diligencia de reconocimiento, es el registro civil el documento idóneo para acreditar el estado civil de las mismas, documento sobre el cual deberá constar, la anotación o inscripción correspondiente del acto de reconocimiento.

-No se aporta registro civil del Señor FLAVIO MUÑOZ GIRALDO parte demandada como eventual heredero del causante Señor RAFAEL MUÑOZ VASQUEZ, a efectos de acreditar el parentesco del mismo en relación con el causante.

-De igual forma se deberá hacerse claridad sobre el bien inmueble que conforma la masa herencial, pues en el certificado de tradición aportado, consta que su nomenclatura es Carrera 4 No. 4-23 y en el texto de la demanda se menciona el inmueble identificado con nomenclatura Carrera 4 No. 4-25,27,31.

Aspectos estos los cuales debe subsanar la parte, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.INADMITIR la presente acción a finque la parte interesada subsane la presente para lo cual se concede el termino de cinco (05) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

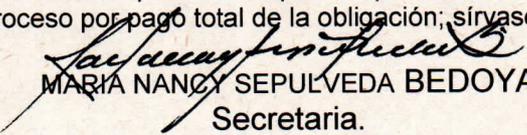
Código de verificación:

f3644043afb9c9f1b3b7f96449a0f609a548271ebbcdaa8684fd4aa7abcd4cf0

Documento generado en 04/11/2021 09:12:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el Apoderado de la parte actora con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.


MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaria.

Auto No. 1341

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2015-00251** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

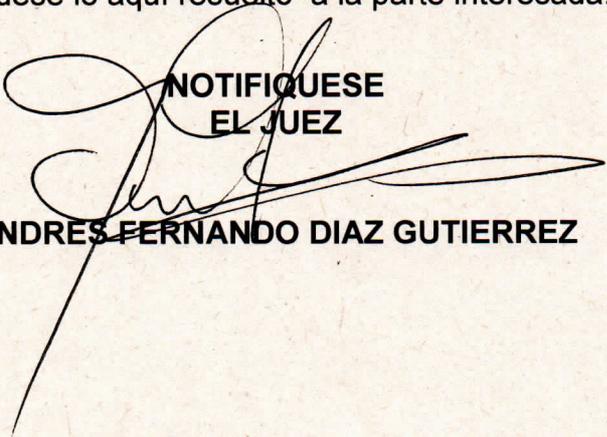
Pradera, Valle, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de secretaria, y una vez revisadas las solicitudes presentadas por la Doctora GLORIA NANCY CASTAÑO y acorde a lo evidenciado dentro del asunto referenciado, es preciso indicar a la togada, que en efecto se recibió escrito fechado febrero de 18 de 2021 y que frente al mismo no se efectuó pronunciamiento por parte del Despacho , en tanto el proceso se encuentra archivado desde el mes de abril del año 2018, lo anterior en razón a que mediante auto de decisión definitiva No. 058 de abril 13 de 2018 y dada la inactividad presentada en el mismo, se decretó el desistimiento tácito, decisión que fuere notificada mediante estado No. 041 de abril 17 de 2018 . Consecuentemente, el proceso a la fecha se encuentra archivado, razón por la cual no es procedente atender favorablemente su solicitud de terminación y en consecuencia a de despacharse desfavorablemente lo pedido, en consecuencia el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por la doctora GLORIA NANCY CASTAÑO ARIAS apoderado del demandante FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EMPRESARIAL AGROAVICOLA SIGLA FETAVACA por lo enunciado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a la parte interesada.


NOTIFIQUESE
EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ